

que la técnica registral que al practicar inscripciones sucesivas se remite a la situación descriptiva inicial no modificada del inmueble, posibilita la operación, aunque, como en este caso, la descripción adolezca de cierta imprecisión, que, por otra parte, no lo será menos para quien aparece como titular registral, que para el nuevo que tiene título para sustituirlo.

5. En relación con el defecto que el Registrador señala con la letra B deben resolverse dos cuestiones: Una, más sustantiva, si en un local situado dentro de un bloque puede tener determinado tipo de participación, como elemento común, la comunidad de propietarios del bloque; otra, más adjetiva, cómo debe expresarse en términos matemáticos esta participación en relación con los regímenes comunitarios concurrentes sobre un local.

6. Por regir en España el sistema de numerus apertus de los derechos reales (cfr. artículos 2-2 Ley Hipotecaria y 7 Reglamento Hipotecario) y en particular, en las figuras comunitarias (cfr. artículo 392.II Código Civil), nada se puede oponer a que determinado local, susceptible de aprovechamiento independiente, se constituye como objeto de propiedad separada dentro del régimen de propiedad horizontal del bloque del que el local es parte, y además pase a ser uno de los objetos sobre el que los titulares o cotitulares de los diecisiete bloques de un complejo urbanístico (entre ellos aquél en que el local se encuentra) tengan, como tales, la consiguiente cotitularidad «ob rem»; lo que equivale a decir que la propiedad (o comunidad) existente sobre cada uno de los bloques tiene como inherente un derecho de comunidad especial sobre esos objetos. Nótese que por sustitución o destino estos objetos pueden prestar una utilidad común a todos los bloques. En la hipótesis descrita el local estará sometido a un doble régimen, de una parte, directamente, al de propiedad horizontal sobre el bloque del que el local forma parte y de otra, analógicamente, al régimen del complejo urbanístico (cfr. Resoluciones de 2 de abril de 1980 y 20 de julio de 1988), sometidos, a su vez, ambos, a las normas que rigen la propiedad horizontal.

7. De los términos de la escritura no parece, sin embargo, que se haya aceptado con nitidez la doctrina anterior, pues si en la estipulación segunda, al adjudicar el local a los diecisiete bloques en virtud de una titularidad «ob rem» y en proporción a cuotas determinadas, se parte de esta idea, a continuación, en la estipulación siguiente, ésta queda desvirtuada al transformar dicho local de elemento privativo que era dentro de su bloque en elemento en parte común y en parte privativo en la proporción, respectivamente, del 2,82 por 100 y del 97,18 por 100 y redistribuyendo el 2,82 por 100 entre el otro local y los demás pisos del bloque, modificando con ello sus cuotas, por lo que se llega a la consecuencia que lo que se pretendía que fuese propiedad separada no es ya un local propiamente dicho, sino solamente una fracción aritmética de él (el 97,18 por 100); siendo así que conforme a los artículos 396 C.c. y 3.º de la Ley de Propiedad Horizontal, lo que es susceptible de propiedad separada son los pisos o locales o partes (materiales) de ellos susceptibles de tener la consideración jurídica de unidad física independiente, es decir «el espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente»; las fracciones matemáticas podrán ser medidas de los derechos que concurren en el objeto, pero no son por sí mismas objeto de derechos. Se ha olvidado así, en el caso concreto, que para tener una cuota sobre un objeto éste debe tener entidad propia dentro del régimen en que existe y la configuración del mismo, dentro de la propiedad horizontal, en parte como común y en parte como privativo, volatiliza su existencia como objeto.

8. No se trata de que determinados derechos, a través de concretas configuraciones jurídicas de la que la más típica es la servidumbre real, no puedan ser elementos comunes de un propiedad horizontal, sino que en este caso no está regulada la situación de esa manera. La dificultad de la regulación contenida en la escritura proviene de que partiendo de la existencia de un elemento privativo de un bloque, que tiene en éste una cuota determinada, y que está atribuido en virtud de una titularidad «ob rem» a diecisiete bloques en participaciones indivisas, cada una de las cuales recae sobre el total local, como elemento independiente, la situación resulta trastocada si el objeto pierde su cualidad de elemento privativo y se transforma, en parte, en elemento común. Ha variado el objeto del derecho sobre el que recae la titularidad «ob rem» de los diecisiete locales, que de ser una propiedad separada dentro del régimen de propiedad horizontal de su propio bloque ha perdido esta cualidad pasando a ser un conjunto de cuotas heterogéneas sobre un espacio físico que no puede configurarse como objeto de derecho dentro de la regulación de la propiedad horizontal. Si se admitiese la posición contraria las consecuencias serían que las participaciones que en virtud de la titularidad «ob rem» correspondían inicialmente sobre un elemento privativo se habrían transformado en participación sobre una parte privativa y sobre otra común, y que, además, la parte privativa del local, tendría que tener a su vez

una cuota sobre la parte común del mismo local, con lo que todo el sistema de cuotas, como indica el Registrador, se tendría que haber transformado.

9. Dentro de la actual regulación de la propiedad horizontal la finalidad práctica perseguida podría haberse conseguido tanto configurando el local como propiedad separada conectada a todos los bloques con la titularidad «ob rem», como dándole por entero el carácter de elemento común, no sólo de su bloque, sino general de todos los demás. Pero lo que no es posible es atribuir a un elemento susceptible de aprovechamiento independiente en cuanto a una cuota la cualidad de elemento privativo y en cuanto a otra la de común.

Por tanto esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Confirmar el auto apelado en cuanto a los defectos A.1 y 2 de la nota de calificación.

Segundo.—Revocar el auto apelado y confirmar la nota de calificación en cuanto a los defectos B.1 y 2.

Madrid, 7 de enero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

1033 *ORDEN 501/39307/1993, de 27 de diciembre, por la que se convocan los premios «Ejército 1994».*

NORMAS GENERALES PARA LOS PREMIOS

Con objeto de propiciar la creación artística referida a aspectos de la vida militar y en especial, en el conjunto de las Fuerzas Armadas, del Ejército de Tierra, dispongo:

Artículo 1.

Se convocan los premios «Ejército 1994» de:

Pintura.
Fotografía.

Artículo 2.

Normas generales de la convocatoria:

Primera.—Para cada uno de los premios convocados se constituirá un Jurado formado por personalidades civiles y militares expertos en la materia correspondiente. En calidad de Presidente de los jurados actuará un Teniente General del Ejército.

Segunda.—La composición de los jurados, una vez fallados los premios, se hará pública en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» simultáneamente con el fallo de los mismos.

Tercera.—Las obras, salvo normas específicas al respecto, se remitirán a la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército de Tierra, calle Prim, número 10, principal, 28004 Madrid, teléfonos (91) 5.32.75.71 y 5.31.06.29, con la indicación de «Premio Ejército 1994 de ...».

Cuarta.—Para la preparación de las obras a realizar, los interesados en participar en los referidos premios podrán dirigirse a la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército de Tierra y a los Cuarteles Generales Regionales para recabar cuanta información precisen.

Quinta.—La participación en los premios supone la aceptación de estas normas generales, así como de las bases de las convocatorias respectivas en todos sus puntos.

Sexta.—Las normas particulares por las que se regirán los premios, sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, son las siguientes:

Artículo 3. *Pintura.*

1. Se concederán dos trofeos con sus correspondientes diplomas acreditativos, para la obra que, a juicio del Jurado resulte ganadora y la que siga, en méritos, a la anterior.

2. Podrán concurrir al presente certamen pintores nacionales o extranjeros con obras cuyo asunto esté referido o relacionado con cualesquiera de los múltiples aspectos de la vida militar o figure en el mismo algún elemento propio de ella. Cada participante podrá presentar una sola obra cuya técnica y estilos son libres.

3. Características de las obras: Las obras que concurren tendrán unas medidas no inferiores a 100 x 81 centímetros ni superior a 2 metros, en

cualesquiera de sus lados. Deberán presentarse montadas en bastidores o soporte sólido y enmarcadas con un listoncillo de madera. No serán admitidas las protegidas por cristal o realizadas en materiales peligrosos para su integridad o transporte.

4. Las obras, que deben ser presentadas sin firma, se entregarán contra recibo en la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército de Tierra, calle Prim, número 10, principal, teléfono (91) 5.32.75.71 y 5.31.06.29, desde el 1 al 29 de abril de 1994 (ambos inclusive), en horarios de nueve a diecisiete horas, de lunes a viernes.

5. El conjunto de las obras seleccionadas por el Jurado de entre las presentadas será mostrado después del fallo definitivo de éste en una exposición pública en los jardines del Palacio de Buenavista, Madrid, sede del Cuartel General del Ejército, calle de Alcalá, esquina a plaza de Cibeles, que será anunciada oportunamente.

6. Una vez concluida la exposición, las obras serán devueltas a sus autores.

7. El fallo del jurado será comunicado directamente a los ganadores. Los autores recogerán personalmente el premio en acto oficial que les será comunicado previamente.

Artículo 4. Fotografía:

1. Se concederán dos trofeos con sus correspondientes diplomas acreditativos, para la obra que, a juicio del Jurado, resulte ganadora y la que siga en méritos a la anterior.

2. Podrán concurrir al presente certamen los autores nacionales o extranjeros con obras cuyo asunto esté referido o relacionado con cualesquiera de los múltiples aspectos de la vida militar.

3. Las fotografías deberán ser inéditas, en color o en blanco y negro, exigiéndose además no haber sido premiadas en otros concursos y se presentarán sin reforzar.

Podrá presentarse al concurso una única colección de cuatro fotografías por autor cuyas dimensiones no serán inferiores al formato 24 x 30 centímetros ni superiores al de 40 x 50 centímetros.

4. Las obras se entregarán contra recibo en la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército, calle Prim, número 10, principal, 28004 Madrid, teléfono (91) 5.32.75.71 y 5.31.06.29, desde el 1 al 29 de abril de 1994 (ambos inclusive), en horario de nueve a diecisiete horas, de lunes a viernes.

Para su identificación, en la parte posterior de cada fotografía deberá figurar el lema que el autor asigne a su colección. Ese mismo lema irá en la cubierta de un sobre cerrado y lacrado, que se adjuntará con la colección, en cuyo interior se especificarán el título de la colección y los datos personales del autor (nombre, dirección y teléfono).

5. El conjunto de las obras seleccionadas por el jurado de entre las presentadas será mostrado después del fallo definitivo de éste en una exposición pública en los Jardines del Palacio de Buenavista, Madrid, sede del Cuartel General del Ejército, calle Alcalá, esquina a plaza de Cibeles, que será anunciada oportunamente.

6. El fallo del jurado será comunicado directamente a los ganadores. Los autores recogerán personalmente el premio en acto oficial que les será comunicado previamente.

7. Una vez concluida la exposición las obras serán devueltas a sus autores.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D., el Teniente General JEME, Ramón Porgueres Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1034

ORDEN de 13 de diciembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Tenda Naturista, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Tenda Naturista, Sociedad Anónima Laboral», con cédula de identificación fiscal A36186963, en soli-

cidad de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número de inscripción 36/70/93,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado Provincial de Pontevedra de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden ministerial podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación.

Pontevedra, 13 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden ministerial de 12 de julio de 1993), el Delegado Provincial de Pontevedra de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Pedro Conde González.

1035

ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la empresa «Serveis Comercials de Transports, Sociedad Anónima Laboral», con fecha 10 de enero de 1989.

Vista la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña de fecha 23 de octubre de 1992, en relación con la empresa «Serveis Comercials de Transports, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-58473091;

Resultando que, a petición de la empresa, se ha procedido a la transformación de dicha sociedad anónima laboral en sociedad limitada, según escritura autorizada ante el Notario de Barcelona don Joaquín Segú Vilahur, número de protocolo 2.035, de fecha 26 de junio de 1992;

Resultando que la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 3.403;

Resultando que por el Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), se traspasaron las funciones